



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLITICAS

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y LAS TENSIONES CONSTITUCIONALES FRENTE DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL: UN ESTUDIO COMPARADO ENTRE ECUADOR Y ARGENTINA

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho
Mención Derecho Constitucional Modalidad: Virtual

Autor: Ab, Cárdenas Jiménez Doménica Romina

Tutor:, Mg, Villacis Mogrovejo Francisco David

AMBATO – ECUADOR
2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Cárdenas Jiménez Doménica Romina, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre **“EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y LAS TENSIONES CONSTITUCIONALES FRENTE DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL: UN ESTUDIO COMPARADO ENTRE ECUADOR Y ARGENTINA”**, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de AMBATO a los veinte y cinco días del mes de Marzo del año 2026, firmo conforme:

Autor: Doménica Romina Cárdenas Jiménez

Firma:

Número de Cedula: 0550065692

Dirección: Av. Rafael Villacis, Calle sin nombre, Pujilí, Provincia de Cotopaxi.

Correo electrónico: domecardenasinthehouse@gmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y LAS TENSIONES CONSTITUCIONALES FRENTE DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL: UN ESTUDIO COMPARADO ENTRE ECUADOR Y ARGENTINA”

presentado por Doménica Romina Cárdenas Jiménez, para optar por el Título de Magíster en Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ciudad, de Ambato, 25 de Marzo del año 2026.

.....
Ab. Francisco David Villacis Mogrovejo. Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ciudad, de Ambato a los veinte y cinco días del mes de Marzo del año 2026

Doménica Romina Cárdenas Jiménez

CC: 0550065692

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: Tema previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación. Ciudad, de Ambato a los veinte y cinco días del mes de Marzo.

.....

Ab. José Gabriel Barragan García. Mg.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

.....

Ab. Andrés Sebastián Panchi Cerón. Mg.

EXAMINADO

.....

Ab. Francisco David Villacis Mogrovejo. Mg

DIRECTOR

DEDICATORIA

Este trabajo está dedicado a las dos guerreras de mi vida, mis abuelitas, las cuales me han enseñado con amor, paciencia y sacrificio valores fundamentales en mi vida, y lo más importante, a no rendirme, siempre perseguir mis sueños y cumplir lo que me propongo, ellas son mi fortaleza y mi motivación para seguir adelante.

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento primero a Dios, por brindarme, perseverancia, resiliencia y sabiduría, a mis padres por ser mi motivación constante, mi ejemplo a seguir y su amor infinito, a mis hermanas por ser mi fortaleza y felicidad, al coronel Luis Segovia, porque gracias a sus conocimientos fue y es mi pilar fundamental para este trabajo de titulación y a mi Maya por ser mi compañera en todas esas noches de esfuerzo.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y LAS TENSIONES CONSTITUCIONALES FRENTE DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL: UN ESTUDIO COMPARADO ENTRE ECUADOR Y ARGENTINA.....	1
AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN.....	2
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	3
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	4
APROBACIÓN TRIBUNAL.....	5
DEDICATORIA.....	6
AGRADECIMIENTO	7
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	8
DIRECCIÓN DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL	10
RESUMEN EJECUTIVO	10
EXECUTIVE SUMMARY	11
INTRODUCCIÓN.....	12
Palabras claves y/o conceptos nucleares.....	18
Normativa jurídica	18
Descripción del caso objeto de estudio.....	19
Metodología a ser empleada.....	20
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO.....	21
1. Fundamentos conceptuales de la familia y la igualdad	21
1.1. Concepto jurídico y social de la familia.....	22
1.2. Evolución histórica de la familia en el derecho.....	23
1.3. El principio de igualdad como pilar constitucional.....	24
2. El derecho a formar una familia en el marco internacional.....	24
2.1. Reconocimiento universal del derecho a formar una familia	26
2.2. Desarrollo del derecho a la familia en el sistema interamericano de derechos humanos	27
3. La adopción homoparental como expresión del derecho a la igualdad.....	28
3.1. Naturaleza y fines de la adopción	28
3.2. Adopción homoparental y no discriminación.....	29

CAPÍTULO II.....	31
GUÍA DE ESTUDIO DE CASO.....	31
1. Temática a ser abordada.....	31
2. Puntualizaciones metodológicas	32
3. Antecedentes del caso Satya – Ecuador	32
4. Decisiones de primera y segunda instancia. Caso Satya.....	33
6. Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	35
7. Argumentación del caso	36
7.1. Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis.....	38
7.2. Argumentos centrales en la jurisprudencia comparada.....	39
8. Medidas de reparación dispuestas.....	39
9. Análisis crítico y comparativo	40
9.1. Análisis crítico de la sentencia constitucional	42
9.2. Análisis comparativo.....	43
10. Corolarios	43
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	45
1. Conclusiones.....	45
2. Recomendaciones.....	46
BIBLIOGRAFÍA	48

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TÍTULO

EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y
LAS TENSIONES CONSTITUCIONALES FRENTE DE LA ADOPCIÓN
HOMOPARENTAL: UN ESTUDIO COMPARADO ENTRE ECUADOR Y
ARGENTINA

Autor: Abg. Doménica Romina Cárdenas Jiménez

Tutor: Ab. Francisco Villacís Mogrovejo

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de titulación analiza el derecho a formar una familia en condiciones de igualdad y las tensiones constitucionales derivadas de la adopción homoparental, a partir de un estudio comparativo entre Ecuador y Argentina. El objetivo principal es examinar cómo cada sistema jurídico aborda la protección del derecho a la familia en el marco de los principios de igualdad y no discriminación, identificando los avances, limitaciones y desafíos constitucionales que enfrenta la adopción por parejas del mismo sexo. Desde una metodología cualitativa, de tipo documental y enfoque comparado, se revisan normas, jurisprudencia y doctrina relevantes, tanto nacionales como internacionales. En Ecuador, se constata una contradicción entre el reconocimiento constitucional de la diversidad familiar y la restricción expresa del artículo 68 que limita la adopción a parejas de distinto sexo. En contraste, Argentina ha incorporado plenamente el principio de igualdad, permitiendo la adopción homoparental a partir de la reforma del Código Civil y Comercial y del reconocimiento del matrimonio igualitario. El análisis evidencia que, aunque Ecuador ha avanzado en la protección de la diversidad familiar mediante la jurisprudencia constitucional, aún requiere un proceso de adecuación normativa para cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos, especialmente los establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, se concluye que la eliminación de barreras discriminatorias en materia de adopción es una condición esencial para garantizar la igualdad sustantiva y la dignidad humana, recomendándose la revisión del artículo 68 de la Constitución a través de un proceso de enmienda constitucional que permita el reconocimiento pleno de las familias homoparentales.

DESCRIPTORES: Derecho a la familia, Adopción homoparental, Igualdad y no discriminación, Interés superior del niño, Matrimonio igualitario, Jurisprudencia constitucional, Derechos LGBTIQ+

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TITLE

THE RIGHT TO FORM A FAMILY UNDER CONDITIONS OF EQUALITY AND
CONSTITUTIONAL TENSIONS REGARDING SAME-SEX PARENT
ADOPTION: A COMPARATIVE STUDY BETWEEN ECUADOR AND
ARGENTINA

Author: Attorney Doménica Romina Cárdenas Jiménez

Advisor: Attorney Francisco Villacís Mogrovejo

EXECUTIVE SUMMARY

This degree project analyzes the right to form a family under conditions of equality and the constitutional tensions arising from same-sex parent adoption, based on a comparative study between Ecuador and Argentina. The main objective is to examine how each legal system addresses the protection of the right to family within the framework of the principles of equality and non-discrimination, identifying the progress, limitations, and constitutional challenges faced by adoption for same-sex couples. Using a qualitative, documentary, and comparative methodology, the research reviews relevant national and international laws, jurisprudence, and legal doctrine. In Ecuador, a contradiction is observed between the constitutional recognition of family diversity and the explicit restriction in Article 68, which limits adoption to couples of different sexes. In contrast, Argentina has fully incorporated the principle of equality, allowing same-sex parent adoption following the reform of the Civil and Commercial Code and the recognition of same-sex marriage. The analysis shows that, although Ecuador has made progress in protecting family diversity through constitutional jurisprudence, it still requires a process of legal harmonization to comply with international human rights standards, especially those established by the Inter-American Court of Human Rights. Finally, the study concludes that the elimination of discriminatory barriers in adoption is essential to ensuring substantive equality and human dignity, recommending a revision of Article 68 of the Constitution through a constitutional amendment that enables full recognition of same-sex families.

KEYWORDS: Right to family, Same-sex parent adoption, Equality and non-discrimination, Best interests of the child, Same-sex marriage, Constitutional jurisprudence, LGBTIQ+ rights.



INTRODUCCIÓN

La presente investigación aborda el derecho a formar una familia en condiciones de igualdad y las tensiones constitucionales que surgen en torno a la adopción homoparental, mediante un estudio comparado entre Ecuador y Argentina. En el caso ecuatoriano, la Constitución reconoce la familia “en sus diversos tipos” (EC, 2008), pero a la vez prohíbe expresamente la adopción por parejas del mismo sexo al establecer que “la adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo” (EC, 2008, Art. 68). Por su parte, Argentina legalizó el matrimonio igualitario mediante la Ley 26.618 en 2010, habilitando la adopción conjunta para parejas del mismo sexo. Este contraste normativo genera la tensión central de este trabajo: analizar la coherencia entre la garantía constitucional de igualdad y las normas de adopción en ambos países.

La adopción homoparental ha sido ampliamente estudiada en América Latina, siendo un tema central en la discusión sobre igualdad, no discriminación y protección integral de niños y adolescentes. En el plano comparado, Chaparro & Guzmán (2017) examinan cómo los cambios legislativos y jurisprudenciales han favorecido la aprobación de la adopción homoparental en algunos países latinoamericanos, aunque persisten críticas e interrogantes. De igual manera, Sánchez & Zambrano (2020) analizan el caso de Uruguay, México, Argentina y Ecuador, concluyendo que, aunque la Constitución ecuatoriana reconoce la igualdad y el interés superior del niño, la aplicación efectiva de estos principios para ciudadanos con orientación sexual diversa sigue siendo limitada.

En el ámbito nacional, diversos autores han abordado el tema desde perspectivas jurídicas, sociales y de derechos humanos. Jaramillo, (2022) estudia la diversidad de familias y las controversias sociales que genera la adopción homoparental, evaluando la Constitución y la jurisprudencia sobre la adopción por padres del mismo sexo. De forma complementaria, Suquinagua (2022) argumenta que el derecho a tener una familia sin distinción ni discriminación implica garantizar la igualdad formal y material, apoyándose en principios como la libertad, el interés superior del niño y la igualdad.

Otros estudios se han enfocado en los vacíos y contradicciones normativas. (Aguilar et al., 2022) destacan las tensiones entre el principio de igualdad y las

limitaciones legales actuales, resaltando su impacto en el desarrollo integral de la niñez y adolescencia. Castro & Del Pozo (2023) profundizan en la igualdad formal, señalando que el derecho a formar una familia beneficia tanto al adoptante como al adoptado. Villacís (2023), por su parte, argumenta que la ausencia de regulación expresa sobre la adopción homoparental en Ecuador deriva en discriminación y vulneración de derechos constitucionales.

Desde una perspectiva más amplia, (Vélez & et al. (2023) señalan que la adopción homoparental, aunque legalizada en varios países junto con el matrimonio igualitario, continúa siendo objeto de controversia social. Subrayan que en Ecuador, pese a la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en 2019, la Constitución mantiene la prohibición adoptiva, lo que constituye un acto discriminatorio y contrario al principio de igualdad.

En cuanto a análisis comparados, Sacón (2023) examina los marcos jurídicos de Argentina, Colombia y Ecuador entre 2016 y 2021, incluyendo la influencia del caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que la orientación sexual no afecta la idoneidad parental (Corte IDH, 2012). Erazo-Yar et al. (2024) también realiza un estudio comparado entre Ecuador y Argentina, evidenciando que, mientras en el primero las parejas del mismo sexo enfrentan barreras sociales y legales para adoptar, en el segundo la aprobación del matrimonio igualitario fortaleció el derecho a la adopción, garantizando mayor seguridad jurídica y protección efectiva de los derechos de la niñez.

En el marco de la literatura más reciente, Paspuel Erazo examina cómo el artículo 68 de la Constitución ecuatoriana, al restringir la adopción solo a parejas de distinto sexo, entra en tensión con el derecho de los niños y adolescentes a formar una familia (Paspuel Erazo, 2019).

En un enfoque más vasto, Mendieta Burneo (2020) subraya que, al asumir como vinculante la Opinión Consultiva 24 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Ecuador podría avanzar hacia el reconocimiento de la adopción homoparental. Este enfoque internacional reforzaría la protección del derecho a la familia sin discriminaciones.

Desde una perspectiva de crítica normativo-jurídica, Gutiérrez Santamaría

(2022) concluye que la prohibición constitucional resulta restrictiva, no razonable y ofrece una protección insuficiente al interés superior del niño. Esta línea crítica se complementa con el análisis de Yaguana-Rodríguez et al., (2023), quienes destacan que el marco jurídico ecuatoriano, aunque reconoce diversos tipos de familia, limita el acceso adoptivo a parejas homosexuales, en tensión con los principios de igualdad y no discriminación.

Asimismo, en un contexto comparado, Escudero-Giler et al. (2023) exploran la situación de las parejas homoparentales desde un derecho comparado, evidenciando que Ecuador sigue rezagado frente a modelos más inclusivos. De modo análogo, Victorero-Terán et al. (2023) reflexionan sobre el reconocimiento de los diversos tipos de familia y cómo ese reconocimiento podría sustentar reformas legales hacia la adopción homoparental.

Paralelamente, Mata Dávila (2020) resalta que excluir a parejas del mismo sexo del proceso adoptivo carece de fundamento jurídico sólido y perjudica tanto a los menores como al pleno ejercicio de derechos. Finalmente, un estudio de Espinosa Ortega & Quezada Valdivieso (2023) concluye que la prohibición homoparental es claramente discriminatoria, contraria a los principios de igualdad, no discriminación y al interés superior del niño, con impacto negativo sobre la posibilidad de brindarle un hogar estable a menores adoptables.

En síntesis, la doctrina y la jurisprudencia convergen en que el marco normativo ecuatoriano, tal como está, no asegura la igualdad material ni respeta plenamente los estándares internacionales de derechos humanos, mientras que la experiencia argentina se presenta como un modelo de regulación inclusiva que garantiza tanto el derecho a la familia como la protección integral de la niñez.

El estudio parte del concepto constitucional de familia. La Constitución ecuatoriana establece que la familia puede constituirse por matrimonio o por voluntad libre de dos personas, y se basará “en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes” (EC, 2008, Art. 67). Bajo esta perspectiva, el Estado debe garantizar su protección integral, lo que incluye también a los distintos tipos de familia, como la familia homoparental.

Conforme a la jurisprudencia ecuatoriana reciente, la Corte Constitucional ha señalado que cuando la Constitución reconoce a la familia en “sus diversos tipos”,

ello implica que los diversos modelos familiares -familias con jefas de hogar, ampliadas, homoparentales, adoptivas, de crianza, etc.- merecen protección estatal.

No obstante, en el ordenamiento vigente subsiste la prohibición a la adopción homoparental. El artículo 68 la Constitución dispone expresamente que “la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (EC, 2008, p. 68), y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia reitera esta restricción. Esta norma configura una norma de discriminación legal bajo la doctrina de clasificación subjetiva. La prohibición ha sido criticada por expertos como irracional y contraria a los tratados de derechos humanos. Se indica que la literalidad de la norma no respeta el principio de igualdad ante la ley y de no ser objeto de ninguna forma de discriminación (EC, 2008, p. 11, num. 2) ni el interés superior del niño.

En Argentina, por el contrario, el matrimonio igualitario introdujo un cambio normativo sustancial. La Ley 26.618 (2010) modificó el Código Civil y consagró el matrimonio entre personas del mismo sexo, permitiendo así que parejas casadas del mismo sexo ejerzan conjuntamente la adopción (mininterior.gob.ar). A nivel institucional, el gobierno argentino explicó que la adopción conjunta homosexual es posible «a partir de la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario, ya que para que dos personas adopten conjuntamente es preciso que hayan contraído matrimonio previamente » mininterior.gob.ar.

En síntesis, el marco legal argentino armoniza el matrimonio igualitario y la adopción homoparental, mientras que el ecuatoriano mantiene una discrepancia: reconoce la familia LGBTIQ+ (sentencias CCE 10-18 y 11-18 de 2019) pero prohíbe la adopción homoparental. Esta diferencia normativa evidencia un conflicto entre principios constitucionales y regulación en Ecuador, frente a un marco armónico en Argentina.

La contradicción entre la garantía constitucional de igualdad y la prohibición actual de adopción homoparental en Ecuador plantea el problema central de la investigación. De un lado, el derecho fundamental a la igualdad y la dignidad impiden discriminaciones arbitrarias por orientación sexual; de otro lado, la norma constitucional vigente impone una restricción expresa. Esta situación genera varias consecuencias conflictivas. En lo social, excluye a un colectivo minoritario (LGBTI+) del derecho a formar familia de manera plena, afectando sus derechos

humanos. Desde el punto de vista de la protección infantil, restringe el número de familias adoptivas potenciales sin fundamento basado en evidencia, lo que puede perjudicar a los niños y adolescentes en adopción.

Académicamente, plantea la interrogante de si la prohibición es una limitación injustificada frente al interés superior del niño y estándares internacionales. Este conflicto de principios (igualdad vs. concepciones tradicionales de la familia) constituye la problemática a abordar. Según Gutiérrez Santamaría (2022), la norma constitucional que limita la adopción homoparental es “restrictiva de derechos” y no protege el interés superior del niño (repositorio.iaen.edu.ec.) El problema de investigación, entonces, consiste en determinar en qué medida dicha restricción es incompatible con el derecho a la igualdad y con los derechos de la infancia, y cómo la experiencia argentina ilumina posibles soluciones legales.

El objetivo general de este estudio es analizar las tensiones constitucionales entre el derecho a formar una familia en condiciones de igualdad y las restricciones legales a la adopción por parte de parejas del mismo sexo, mediante un estudio comparado entre Ecuador y Argentina.

Los objetivos específicos son:

- Estudiar la evolución y contenido de las normas constitucionales y legislativas relacionadas con la familia y la adopción en Ecuador y Argentina.
- Revisar la jurisprudencia nacional e internacional (Corte Constitucional del Ecuador, Corte IDH, etc.) y la doctrina jurídica reciente sobre adopción homoparental.
- Evaluar el impacto de la prohibición o habilitación de la adopción homoparental en los derechos del niño y la igualdad jurídica.

La hipótesis principal de esta investigación es: la prohibición constitucional de la adopción homoparental en Ecuador contraviene el principio de igualdad y el interés superior del niño, generando una discriminación injustificada frente a las parejas heterosexuales y las necesidades de menores adoptados, mientras que en Argentina la legislación vigente garantiza ambos derechos mediante un marco jurídico inclusivo.

La hipótesis derivadas son:

(1) La regulación argentina, que permite la adopción homoparental bajo el matrimonio igualitario, muestra un modelo coherente con estándares internacionales de igualdad en el derecho familiar.

(2) En contraste, la norma ecuatoriana (Art. 68 de la Constitución) es progresivamente insostenible según la doctrina de derechos humanos, por lo que su reforma es imprescindible para garantizar igualdad y proteger a la infancia.

Este trabajo se justifica desde los puntos de vista social, académico y jurídico.

Desde el punto de vista social, la temática es de fuerte relevancia social, pues involucra la inclusión o exclusión de familias homoafectivas dentro de los derechos fundamentales. Garantizar que las personas LGBTIQ+ puedan ejercer plenamente su derecho a la familia, sin discriminación, responde a las demandas de igualdad y respeto de derechos humanos contemporáneos. Además, comprender el impacto de la restricción en el interés superior del niño es crítico para la protección social de menores que necesitan adopción.

Desde el punto de vista académico, este estudio llena un vacío académico en el derecho comparado latinoamericano. Aunque existen análisis parciales, se carece de una síntesis amplia y actualizada que confronte jurídicamente la experiencia ecuatoriana y argentina reciente. Conectando jurisprudencia constitucional, doctrina nacional e internacional y literatura especializada, se aportará un debate riguroso para el ámbito académico y profesional del derecho de familia y derechos humanos.

Desde el punto de vista jurídico, la investigación revisa la coherencia de las normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por los países (p.ej. Convención Americana y Convención de los Derechos del Niño). Las sentencias recientes de la Corte Constitucional del Ecuador han abierto espacio al matrimonio igualitario pero dejaron pendiente la cuestión adoptiva corteidh.or.cr. Por tanto, el estudio es jurídicamente pertinente para evaluar propuestas de reforma legal o constitucional, y para orientar al legislador y a los tribunales hacia una interpretación conforme a los principios de igualdad y no discriminación dialnet.unirioja.es. La investigación también fortalece el discurso jurídico nacional en relación con estándares interamericanos sobre familia y orientación sexual.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

Derecho a la familia, Adopción homoparental, Igualdad y no discriminación, Interés superior del niño, Matrimonio igualitario, Jurisprudencia constitucional, Derechos LGBTIQ+

Normativa jurídica

El marco normativo relevante incluye, entre otros:

Norma jurídica	Año	Artículo	Derechos reconocidos
Constitución de la República del Ecuador	2008	Art. 11 numeral 2	Derecho de igualdad ante la ley.
Constitución de la República del Ecuador	2008	Art. 67	Derecho a la familia.
Constitución de la República del Ecuador	2008	Art. 68	Derecho a la unión de hecho y prohibición de adopción homoparental.
Constitución de la República del Ecuador	2008	Art. 69	Protección integral de la familia.
Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	2015	Arts. 91–94	Normas sobre adopción y protección integral del niño, niña o adolescente.
Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador 10-18-CN/19 y 11-18-CN/19	12 junio 2019	—	Reconocieron la familia homoparental bajo el principio de igualdad, pero sin modificar la prohibición adoptiva.
Ley Orgánica de Protección de Datos Personales	2017	—	Principios generales (igualdad, no discriminación) aplicables en casos de adopción.
Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención de los Derechos del Niño	1969-1989	Art. 21	Garantizan el derecho a fundar una familia y el interés superior del menor, sin discriminación por orientación sexual.

Constitución Nacional de Argentina	Reforma 1994	—	Reconoció en su artículo 17 la adopción; en 2010 se incorporó el matrimonio igualitario.
Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario (Argentina)	Ley 26.618, 2010	—	Reforma el Código Civil para legalizar el matrimonio civil entre personas del mismo sexo, habilitando de facto la adopción conjunta por cónyuges homosexuales.
Código Civil y Comercial de la Nación Argentina	Aprobado 2015	—	Dispone las condiciones de adopción, sin distinguir la orientación de los adoptantes (requisito de matrimonio solo aplica para parejas casadas, lo que incluye a parejas del mismo sexo tras 2010) (Argentina, comunicación personal, 2015).

Descripción del caso objeto de estudio

El caso de estudio consiste en el contraste jurisprudencial y normativo entre Ecuador y Argentina en relación con la adopción homoparental. En Ecuador, se analizará el impacto del Art.68 de la Constitución (prohibición constitucional) y su compatibilidad con los principios constitucionales de igualdad, así como las opiniones concurrentes de la Corte Constitucional de junio de 2019 (dialnet.unirioja.es). Se considerarán también instancias internacionales vinculantes (p.ej., Sentencia de la Corte IDH *Atala y Niñas* 2012) que influyen en la interpretación del principio de igualdad parental corteidh.or.cr. Como caso comparativo, en Argentina se examinará la implementación práctica de la Ley de Matrimonio Igualitario de 2010 y de las normas civiles posteriores. Se prestará atención a la reglamentación administrativa (inscripciones de hijos de familias “comaternales”) y jurisprudencia local que ilustra cómo se garantizó la adopción homoparental tras la reforma. Este estudio comparativo permitirá identificar

similitudes y diferencias estructurales, y extraer lecciones mutuas.

Metodología a ser empleada

La investigación seguirá un enfoque jurídico-comparativo y cualitativo. Se realizará un análisis doctrinal y jurisprudencial de fuentes primarias y secundarias. Se revisarán textos constitucionales, leyes y reglamentos de Ecuador y Argentina, así como sentencias judiciales nacionales e internacionales. Asimismo, se recopilará doctrina académica reciente (artículos, tesis, informes de DDHH) sobre adopción homoparental en ambos países y en el ámbito interamericano.

El trabajo incluirá un estudio exegético, sistemático y teleológico de las disposiciones normativas conflictivas, aplicando también el test de proporcionalidad para evaluar la justificación de la restricción. La comparación binacional se estructurará en torno a variables clave (garantías constitucionales, regulaciones civiles, criterios judiciales, cumplimiento de estándares interamericanos, etc.). Este método permitirá contrastar las realidades normativas y extraer conclusiones sobre la coherencia constitucional de cada ordenamiento frente al objetivo de igualdad en la formación de la familia.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1. Fundamentos conceptuales de la familia y la igualdad

Al hablar del derecho a la familia, se debe comprender, que este derecho es aquel el cual construyen columnas esenciales, para la norma contemporánea constitucional, por lo cual se encuentra estrechamente ligado con el principio de no discriminación e igualdad. Desde un panorama teórico, la familia ha dejado a un lado el ser comprendida netamente como aquella institución que se manejaba desde un punto de vista tradicional, a lo cual se entendía como un prototipo o paradigma exclusivo e inflexible, para idearse como una objetividad social diferente, diversa y plural, en el cual su fundamento principal, se basa a la subsistencia de conexión o relación afectiva, como es la responsabilidad y solidaridad, mutua y equivalente entre sus miembros.

En el área de derecho constitucional, la familia se conforma como una institución, que se encuentra amparada y protegida por el Estado, teniendo en consideración que no habla de una fama exacta o específica, por el contrario, es por su funcionalidad en la sociedad así también como por su aportación al desarrollo personas. integral de las personas. La Constitución de la República de Ecuador, identifica a la familia en sus diferentes tipos a los cual implanta la responsabilidad y obligación del Estado el cual debe garantizar su protección integral, a lo cual manifiesta el reconocer de manera expresa la diversidad familiar que existe en la sociedad actual. Esta perspectiva va de la mano con el cambio y crecimiento del derecho internacional y de los derechos humanos, los cuales han llevado a la superación de conceptos excluyentes y por el contrario han admitido un enfoque con una visión mucho más grande, amplia e inclusiva que lleva a la conceptualización de familia.

Al hablar desde el punto doctrinario se debe comprender que esta sustenta que la familia no se basa de una posición jurídica rígida, por el contrario, se trata de una institución en continuo cambio, influencia y transformación por los diferentes factores ya sean culturales, sociales y también jurídicos. Carbonell, (Sánchez, 2008)

En este contexto, la seguridad constitucional y estatal de la familia, no puede limitarse a un solo modelo rígido y tradicional, ya que eso involucraría a una omisión arbitraria de diferentes maneras legítimas de organización familiar.

(Corte IDH, 2012)

El principio de igualdad relacionado con la familia menciona que todas las personas, deben comprender la viabilidad real de admitir a las instituciones jurídicas de familias ya sea en condiciones de igualdad y equidad esto sin que su orientación sexual se conforme en una variable de excluir. (Corte IDH, 2017)

A partir de esta perspectiva, la omisión de estos grupos concretos del ejercicio del pleno al derecho de tener una familia, o solo se encuentra quebrantando el principio de igual material, también vulnera el principio de igualdad formal, al momento de reabrir estructuras de noma los cuales desatan discrepancias históricas. (Alexy, 2007) Por lo cual este argumento, utilizándolo en el ámbito familiar, exige exceptuar aquellas barreras de normativas las cuales eviten el paso de manera igualitaria a la protección constitucional de la familia.

En consecuencia, la justificación conceptual de familia e igualdad, llevan a un análisis de interpretación en una rama constitucional las cuales tenga como consecuencia que se priorice el pluralismo, dignidad y no discriminación. La familia, debe ser comprendida como un espacio seguro, cuidado, desarrollo personal y afecto, por lo cual debe ser amparado por las normas jurídicas, sin importar la orientación sexual, de los miembros que la forman.

1.1. Concepto jurídico y social de la familia

La noción de familia ha evolucionado desde los modelos tradicionales hacia una perspectiva inclusiva que reconoce su naturaleza plural. En Ecuador, la Constitución define a la familia como institución fundamental del tejido social que merece protección estatal en todas sus formas:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes EC (2008, Art. 67).

Este reconocimiento forma parte del marco jurídico de una sociedad

pluralista que considera legítimas diversas articulaciones familiares. Diversos autores sostienen que el concepto de familia no puede reducirse al matrimonio heterosexual, sino que debe abrirse a nuevas configuraciones sociales. La familia homoparental, conformada por parejas del mismo sexo, pese a no ajustarse al modelo convencional, comparte capacidades afectivas y funcionales equivalentes, por lo que su inclusión en el concepto jurídico de familia constituye una exigencia de igualdad material (López & Palacios, 2021, pp. 17-18).

1.2. Evolución histórica de la familia en el derecho

La evolución histórica de la familia ha sido un proceso dinámico y complejo, marcado por transformaciones sociales, económicas y culturales. La evolución histórica de la familia ha transitado desde formas patriarcales y rígidas hacia configuraciones más incluyentes, afectivas y horizontales. En las concepciones jurídicas tradicionales, la familia estaba subordinada al interés del pater familias, cuyo poder se justificaba social y legalmente. Este modelo, consolidado durante siglos, se encuentra en desuso frente a una creciente percepción contemporánea que reconoce la pluralidad de estructuras y vínculos familiares.

En el contexto latinoamericano, la segunda mitad del siglo XX marcó un punto de inflexión en el reconocimiento de nuevas formas de familia, impulsadas por los procesos de constitucionalización de los derechos humanos y la recepción de tratados internacionales, que revalorizaron la dignidad, la igualdad y la protección a la niñez. Autores como Suquinagua sostienen que esta evolución no solo responde a cambios sociales internos, sino a la recepción de la interpretación constitucional y de los estándares interamericanos, particularmente en lo relativo a la inclusividad familiar, por ello, "se incorporan ...] los diversos tipos de familia reconocidos constitucionalmente, en las que de acuerdo con Unicef se incluyen a las familias homoparentales" (Suquinagua, 2022, p. 24). Estos cambios se reflejan en el reconocimiento jurídico de las uniones de hecho, el fortalecimiento de los derechos de la niñez y la incorporación de criterios de igualdad de género en la regulación familiar.

Un papel clave en este proceso ha sido desempeñado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que la

orientación sexual no puede constituir un motivo válido para restringir los derechos parentales ni para excluir determinadas configuraciones familiares. En casos como *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (2012), la Corte determinó que las decisiones judiciales que discriminan a personas por su orientación sexual en materia de custodia o adopción resultan contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, 2012, p. 50). Esta doctrina ha irradiado a los sistemas jurídicos de la región, consolidando una tendencia hacia el reconocimiento de la diversidad familiar como parte esencial de la igualdad sustantiva..

1.3. El principio de igualdad como pilar constitucional

El principio de igualdad, recogido en el artículo 11 de la Constitución ecuatoriana, es central para el análisis. Autores como Alexy & Bernal Pulido (2007) han destacado que el mandato de igualdad implica que los casos similares sean tratados de igual manera, salvo que existan razones justificadas para diferenciarlas. Esto implica que parejas homoparentales que satisfacen los requisitos jurídicos y cumplen con criterios de idoneidad adscribe a igual trato de que las parejas heterosexuales. Por lo tanto, la aprobación de la adopción homoparental (...) brindarles a los niños una familia, dado que el hecho de ser homosexual no debería ser un limitante para aceptar la adopción a las parejas del mismo sexo. (Suquinagua, 2022, p. 24).

En el ámbito familiar, esto significa que las parejas, independientemente de su orientación sexual, deben gozar de las mismas posibilidades de acceso a instituciones jurídicas como el matrimonio y la adopción.

Cuando una Constitución otorga una estructura plural a la familia, limitar derechos adoptivos a determinadas configuraciones familiares transgrede los principios de justicia formal y material.

2. El derecho a formar una familia en el marco internacional

El derecho a formar una familia constituye uno de los pilares fundamentales del orden jurídico internacional en materia de derechos humanos. Este derecho reconoce a toda persona la posibilidad de establecer vínculos familiares, biológicos o afectivos, sobre la base de la igualdad y la dignidad inherentes al ser humano. De

acuerdo con el artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), “los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia” (ONU, 1948, Art. 16). Este precepto establece la protección universal de la institución familiar como núcleo esencial de la sociedad, a la vez que impone a los Estados el deber de garantizarla.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reafirma que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.” (ONU, 1966a, Art. 23). Esta disposición, vinculante para los Estados parte, se complementa con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 10 establece el deber de los Estados de “conceder a la familia la más amplia protección y asistencia posibles” (ONU, 1966b, Art. 10). Ambos instrumentos, en conjunto, configuran un marco jurídico que reconoce la familia en sus diversas manifestaciones y promueve la igualdad en el acceso a la vida familiar.

Desde una perspectiva contemporánea, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha interpretado que este derecho no puede restringirse a modelos tradicionales de familia, sino que debe incluir a todas las formas de convivencia basadas en el afecto y la solidaridad (ONU, 1990, párr. 2). En consecuencia, las legislaciones nacionales deben asegurar el reconocimiento de las familias diversas, incluyendo las homoparentales, y evitar discriminaciones por orientación sexual o identidad de género.

A nivel internacional, el derecho a conformar una familia ha estado presente desde la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, con derecho a su protección, así: “3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (ONU, 1948, Art. 16).

En América Latina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha clarificado esta visión en casos emblemáticos como: en *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (2012), en donde estableció que la orientación sexual no es fundamento legítimo para restringir derechos parentales, sentando un precedente vinculante para los Estados miembros (Corte IDH, 2012). Más adelante, en la Opinión Consultiva

24/17, reafirmó que el derecho a formar una familia aplica también a parejas del mismo sexo, sin discriminación (Corte IDH, 2017, p. 88).

En Ecuador, esta jurisprudencia internacional tiene un peso normativo considerable dentro de los principios de bloque constitucionalidad y puede ser una base sólida para reinterpretar normas restrictivas. La doctrina ha enfatizado la responsabilidad progresiva del Estado de avanzar hacia marcos legislativos más inclusivos, en consonancia con estándares internacionales (Llambo-Tisalema & Salazar-Orozco, 2024, pp. 5-18).

2.1. Reconocimiento universal del derecho a formar una familia

El derecho a formar una familia en el marco universal ha evolucionado hacia una concepción inclusiva y plural. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 16, establece la igualdad de derechos y responsabilidades en el matrimonio y en las relaciones familiares, subrayando que las mujeres deben gozar de la misma capacidad legal para decidir sobre la formación de su familia (ONU, 1979, Art. 16, lit. e).

En el ámbito de los Principios de Yogyakarta, sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, en relación con la orientación sexual e identidad de género, en el principio 24, se reconoce expresamente el derecho de todas las personas “a formar una familia, independientemente de su orientación sexual o identidad de género” (*Principios de Yogyakarta*, 2007, p. 29). Este instrumento, aunque de carácter no vinculante, ha sido ampliamente citado por tribunales constitucionales y organismos internacionales como fuente interpretativa.

De este modo, el marco universal de los derechos humanos consagra el principio de no discriminación como eje transversal del derecho a la familia. Así, negar la posibilidad de formar una familia o adoptar a una persona por razones de orientación sexual constituye una violación directa del derecho internacional de los derechos humanos (Human Rights Watch, 2022). En consecuencia, los Estados están llamados a revisar sus normas internas y políticas públicas para asegurar el pleno reconocimiento de las familias diversas y la igualdad material en su protección.

2.2. Desarrollo del derecho a la familia en el sistema interamericano de derechos humanos

El sistema interamericano ha consolidado una jurisprudencia avanzada en materia de protección del derecho a la familia, particularmente en relación con la igualdad y la no discriminación. La *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* (1969) dispone en su artículo 17 que “1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”(OEA, 1969, Art. 17, num. 1). A partir de esta norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha construido una línea jurisprudencial orientada hacia la inclusión de las familias homoparentales.

En la Opinión Consultiva OC-24/17, la Corte IDH declaró que “cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas” (Corte IDH, 2017, párr. 68). Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana”. Además, precisó que los Estados deben reconocer jurídicamente todas las formas de familia, incluyendo las constituidas por parejas del mismo sexo, con los mismos derechos y protecciones que las heterosexuales.

Casos emblemáticos como *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* marcaron un punto de inflexión en la interpretación del derecho a la familia. En esta sentencia, la Corte concluyó que la orientación sexual no puede ser considerada un impedimento para el ejercicio de derechos parentales, al declarar que “ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual” (Corte IDH, 2012, párr. 91).

El sistema interamericano ha vinculado este derecho con el principio del interés superior del niño, sosteniendo que las decisiones judiciales y administrativas deben priorizar el bienestar del menor por encima de consideraciones discriminatorias. De esta forma, el reconocimiento de la adopción homoparental se entiende como una extensión natural del derecho a formar una familia en condiciones de igualdad y dignidad.

Finalmente, el cumplimiento de estas obligaciones internacionales por parte

de los Estados requiere armonizar las normas constitucionales internas con los estándares de la Corte IDH. En el caso ecuatoriano, ello implica revisar el artículo 68 de la Constitución para adecuarlo a los compromisos internacionales asumidos por el Estado, mientras que en Argentina la jurisprudencia y la legislación ya reflejan una plena coherencia con los principios interamericanos de igualdad y no discriminación.

3. La adopción homoparental como expresión del derecho a la igualdad

La adopción homoparental constituye una manifestación concreta del principio de igualdad, en tanto reconoce que todas las personas, independientemente de su orientación sexual, poseen el mismo derecho a formar una familia y brindar protección a la niñez. Su prohibición o limitación configura una discriminación indirecta que desconoce la diversidad familiar y vulnera el interés superior del niño. En este sentido, garantizar su acceso fortalece la justicia social y el respeto a la dignidad humana en el marco constitucional.

La adopción debe entenderse como una medida de justicia que prioriza los derechos del niño, y no un privilegio limitado por criterios discriminatorios. Esta se expresa como el acto jurídico que establece un vínculo de filiación entre adoptante y adoptado, tiene como finalidad primordial garantizar el interés superior del niño (UNICEF, 2018).

3.1. Naturaleza y fines de la adopción

La adopción constituye una de las instituciones jurídicas más relevantes del derecho de familia, cuyo objetivo principal es garantizar el desarrollo integral de los niños y adolescentes privados de un entorno familiar adecuado. Desde una perspectiva jurídica, se la concibe como un mecanismo mediante el cual se crea un vínculo filial equiparable al de la filiación biológica, en aras de proteger el derecho del menor a crecer en un ambiente familiar digno y estable. En este sentido, la adopción es una institución jurídica mediante la cual se otorga a un menor de edad una familia que garantice su desarrollo integral, creando un vínculo de filiación semejante al biológico.

Asimismo, la doctrina moderna resalta que el eje central de la adopción no

radica en satisfacer los intereses de los adoptantes, sino en asegurar el bienestar del niño, es decir, el fin esencial de la adopción es satisfacer el interés superior del niño y no los deseos de los adoptantes.

Esta visión se enmarca en el principio del interés superior de la niñez, recogido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que los “Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial” (Naciones Unidas, 1989, Art. 21); y, en la Constitución de la República del Ecuador de 2008: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas” (EC, 2008, Art. 44).

De manera concordante, la doctrina contemporánea ha enfatizado que la adopción no puede ser concebida como un beneficio destinado a los adultos, sino como una institución de interés público cuyo objetivo principal es garantizar la protección integral de la niñez en situación de vulnerabilidad, lo que refuerza el vínculo existente entre adopción y el principio constitucional de igualdad, puesto que asegura que todo niño que carezca de un hogar pueda acceder a una familia sin que medien distinciones arbitrarias o discriminatorias en el proceso de asignación.

En suma, la adopción es una figura de carácter protector y garantista, que responde al deber de los Estados de garantizar el derecho de los niños a vivir en familia. El reconocimiento de su naturaleza como institución de protección de la niñez resulta fundamental para comprender las tensiones actuales respecto de su regulación en contextos de diversidad familiar.

3.2. Adopción homoparental y no discriminación

En el marco de las discusiones contemporáneas sobre igualdad y derechos humanos, la adopción homoparental constituye uno de los temas más debatidos en la doctrina y en los ordenamientos jurídicos de América Latina. Esta figura se entiende como la posibilidad de que dos personas del mismo sexo, unidas en matrimonio o en unión de hecho, puedan asumir de manera conjunta la patria potestad y responsabilidad parental sobre un niño, generando vínculos jurídicos de

filiación equivalentes a los de una pareja heterosexual. Al respecto, la adopción homoparental es la posibilidad de que dos personas del mismo sexo, unidas en matrimonio o unión de hecho, puedan asumir conjuntamente la patria potestad y responsabilidad parental de un menor.

El debate jurídico se centra en determinar si la orientación sexual de los adoptantes puede constituir un criterio válido para limitar el derecho a la adopción. En Ecuador, como señalan Suquinagua (2022), las restricciones actuales en la normativa interna vulneran el principio de igualdad al excluir a las parejas del mismo sexo del acceso a esta institución. Para esta autora, “La prohibición de la homoparentalidad en el Ecuador suprime parcialmente los derechos conferidos gracias a la tendencia dualista o internacionalista, como lo son la: igualdad, no discriminación, libre desarrollo de la personalidad” (p. 34).

En el plano normativo internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su Opinión Consultiva OC-24/17 que no es legítimo excluir a las parejas homoparentales de la posibilidad de formar una familia, en tanto ello constituiría una discriminación basada en la orientación sexual (Corte IDH, 2017), desde luego, hay que tener en cuenta que es solamente una opinión, por lo que ésta no es vinculante. Sin embargo, este pronunciamiento ha servido de fundamento para que varios países latinoamericanos, como Argentina, Uruguay y México, reconozcan la adopción homoparental dentro de sus sistemas jurídicos.

En definitiva, la adopción homoparental se inscribe en el marco de la igualdad y la no discriminación como una extensión necesaria de la protección de los derechos de los niños y del reconocimiento de las diversas formas de familia. Limitarla únicamente por razones de orientación sexual no solo carece de justificación razonable, sino que perpetúa desigualdades contrarias a los valores democráticos y constitucionales de los Estados modernos.

CAPÍTULO II

GUÍA DE ESTUDIO DE CASO

1. Temática a ser abordada

El presente capítulo aborda la problemática constitucional y jurídica relacionada con la adopción homoparental, comparando los contextos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de Ecuador y Argentina. En Ecuador, la Constitución de 2008 reconoce la diversidad de las familias en su artículo 67, pero mantiene una limitación explícita en el artículo 68 al disponer que la adopción solo corresponde a parejas de distinto sexo (EC, 2008, Arts. 67, 68). Esta disposición ha generado debates constitucionales sobre su compatibilidad con el principio de igualdad y con los estándares internacionales de derechos humanos.

En contraste, Argentina ha desarrollado un modelo jurídico incluyente mediante la Ley N.º 26.618 de 2010 sobre matrimonio igualitario (Ley 26.618, 2010), la cual permitió la adopción conjunta por parejas del mismo sexo, complementada por las disposiciones del (Argentina, comunicación personal, 2015, Art. 558 - 562). Por tanto, la temática analizada permite contrastar la tensión ecuatoriana entre constitucionalismo formal y jurisprudencia garantista, frente al modelo argentino de armonización legislativa y judicial.

En particular se presenta el caso central que será objeto del estudio comparado: el análisis jurídico y jurisprudencial de la adopción homoparental, con especial énfasis en el caso satélite de la Corte Constitucional del Ecuador referido a la inscripción de la niña Satya Amani Bicknell Rotheron, Sentencia No. 184-18-SEP-CC (Ecuador, 2018) y su contraste con el marco normativo y jurisprudencial argentino que emana del reconocimiento del matrimonio igualitario (Ley N° 26.618) y del Código Civil y Comercial vigente. El caso Satya refleja un conflicto práctico entre la actuación administrativa (registral) y los estándares constitucionales e internacionales sobre identidad, igualdad y el interés superior del niño.

La elección de este caso responde a su carácter paradigmático: por un lado,

permite estudiar la tensión interna existente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano entre el reconocimiento constitucional de la familia en sus diversas formas y la prohibición expresa de la adopción por parejas del mismo sexo; por otro lado, ofrece la oportunidad de confrontar la solución constitucional ecuatoriana con el diseño normativo y jurisprudencial argentino, donde el matrimonio igualitario y la regulación civil han abierto vías para el acceso a la adopción por parte de parejas homoparentales.

2. Puntualizaciones metodológicas

La metodología adoptada para el análisis del caso es de naturaleza cualitativa y doctrinal, con un diseño de estudio de caso comparado. Conforme a Yin, “Un estudio de caso es un método empírico que investiga un fenómeno contemporáneo (el “caso”) en profundidad y dentro de su contexto real, especialmente cuando los límites entre el fenómeno y el contexto pueden no ser claramente evidentes” (Yin, 2018, p. 50). En el presente trabajo se adopta una metodología mixta entre el análisis doctrinal (revisión de la literatura y de la norma) y la hermenéutica jurídica aplicada a la jurisprudencia (análisis textual y sistemático de sentencias).

La selección comparada entre Ecuador y Argentina obedece a criterios de relevancia y contraste normativo: Ecuador presenta un entramado constitucional con una prohibición expresa (Art. 68) que genera tensiones, mientras que Argentina posee un régimen civil y una praxis jurisprudencial que han avanzado hacia la inclusión (Ley N° 26.618; Código Civil y Comercial), permitiendo la comparación de crítica de soluciones concretas aplicadas en cada sistema.

3. Antecedentes del caso Satya – Ecuador

El caso Satya representa un precedente emblemático en la jurisprudencia ecuatoriana. En 2018, la Corte Constitucional del Ecuador conoció la acción extraordinaria de protección presentada por dos madres que buscaban registrar a su hija, Satya Amani, con doble filiación materna. El Registro Civil negó la inscripción alegando la inexistencia de norma que reconociera la doble maternidad, lo que motivó la interposición de la acción por vulneración de los derechos a la igualdad, identidad y familia ante la Corte Constitucional del Ecuador (Ecuador, 2018, p. 1).

En la Sentencia No. 184-18-SEP-CC, la Corte reconoció la vulneración y ordenó la inscripción inmediata, sentando un precedente sobre la interpretación pro homine y la eficacia directa de los derechos constitucionales.

La resolución constitucional declara la vulneración de derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, a la identidad personal en relación con la obtención de la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, a la familia en sus diversos tipos y al principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes (p. 100).

Como medidas inmediatas, la Corte ordenó la inscripción registral, la adopción de medidas de reparación integral y la implementación de una capacitación nacional para servidores del Registro Civil, con la finalidad de evitar la repetición de las vulneraciones detectadas. Además, la Corte emitió una regla de jurisprudencia destinada a impedir que los funcionarios aleguen la ‘falta de ley’ para desconocer derechos reconocidos constitucionalmente (p. 101-104).

El caso se enmarca en una dinámica más amplia de lucha por el reconocimiento de las familias diversas. A pesar del fallo, el texto constitucional ecuatoriano no ha sido reformado, manteniéndose la restricción formal en el artículo 68. Esto genera un escenario de inseguridad jurídica, donde el reconocimiento de derechos depende del activismo judicial más que de la claridad normativa. En cambio, en Argentina, la Ley N.º 26.618 eliminó toda ambigüedad al equiparar el matrimonio y la adopción sin distinción de sexo u orientación sexual, y fue posteriormente ratificada por fallos de la Corte Suprema (CSJN, 2015, p. 34).

4. Decisiones de primera y segunda instancia. Caso Satya

En muchos casos de tutela de derechos constitucionales que implican actuaciones administrativas (como la negativa de inscripción registral), el proceso se inicia con un acto administrativo, que es impugnado a través de recursos y, luego, por la vía de garantías jurisdiccionales. En el caso Satya, la secuencia procesal demuestra la insuficiencia de la vía administrativa para garantizar derechos fundamentales, lo que motivó la presentación de la acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional (Ecuador, 2018, p. 1).

Si bien en algunos supuestos pueden existir pronunciamientos de jueces de

instancia que luego son revisados por la Corte Constitucional, en este asunto la cuestión de fondo —la negativa registral por la ausencia de norma expresa— fue resuelta directamente en sede constitucional, dada la naturaleza de los derechos involucrados y la vía procesal empleada. De allí que el análisis se concentra en la motivación del tribunal constitucional y en las medidas ordenadas.

Es preciso señalar que la normativa administrativa y la práctica registral previa al fallo reflejaban vacíos y prejuicios que incidían de manera directa en el ejercicio de derechos de la infancia y de las familias diversas. La documentación pública y los oficios posteriores al fallo muestran la implementación de mesas técnicas y la elaboración de programas de capacitación para cumplir lo ordenado por la Corte (Corte IDH, 2017, p. 87).

5. Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador del caso Satya

El procedimiento en el caso Satya se desarrolló a través de una acción extraordinaria de protección interpuesta ante la Corte Constitucional, que fue admitida y tramitada conforme a las reglas de competencia constitucional. La Corte, valorando la prueba y la afectación directa a derechos fundamentales, aceptó la demanda y resolvió declarando la vulneración de derechos constitucionales.

El sentido práctico de la decisión incluyó tanto la restitución individual (inscripción de la niña) como medidas de carácter estructural, dirigidas a evitar la repetición de la conducta administrativa (pp. 101-104). La Corte determinó que el Registro Civil había vulnerado derechos fundamentales al negarse a inscribir la doble filiación, y declaró la inconstitucionalidad de los actos administrativos por violar el principio de igualdad. La Corte dispuso la reparación integral y la implementación de capacitaciones institucionales (pp. 101-104).

En la parte dispositiva la Corte estableció que la Dirección General del Registro Civil debía proceder a la inscripción inmediata, y dispuso un plazo perentorio para informar sobre la ejecución de la medida. Asimismo, la Corte ordenó al órgano legislativo tomar medidas en materia de reproducción asistida, en un mandato dirigido a armonizar la regulación técnica con los principios constitucionales (p. 103).

La pluralidad de medidas (reparación, restitución, garantía de no repetición

y capacitación) convierte a la sentencia en un fallo de alto contenido normativo y operativo, que trasciende la solución del interés particular y pretende incidir en la administración pública para proteger derechos constitucionales e incorporar estándares internacionales en la práctica registral.

En Argentina, los procesos de adopción homoparental se tramitan en la vía civil ordinaria bajo las disposiciones del Código Civil y Comercial, sin necesidad de intervención constitucional. La plena igualdad legal elimina la necesidad de mecanismos extraordinarios de protección, lo que demuestra una evolución institucional más consolidada. Este contraste refleja el impacto de la legislación proactiva en la reducción de conflictos judiciales vinculados a la orientación sexual.

6. Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

El principal problema jurídico en Ecuador radica en la contradicción entre el principio de igualdad (art. 11) y la disposición restrictiva del artículo 68, que limita la adopción a parejas heterosexuales (EC, 2008 Arts. 11, 68). Esta inconsistencia obliga a los jueces a interpretar la Constitución conforme a los tratados internacionales, especialmente a la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual prohíbe toda forma de discriminación basada en la orientación sexual (Corte IDH, 2017, p. 87).

Además, la Corte Constitucional tuvo que enfrentar, de manera explícita, la tensión entre la norma constitucional que reconoce la familia en sus diversas formas (EC, 2008 Art. 67) y la disposición constitucional que establece que “La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (Art. 68), cuestión que genera dudas sistemáticas e interpretativas sobre la compatibilidad interna de la Constitución y con las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana.

Otro problema jurídico central fue la determinación de la jerarquía normativa y la aplicabilidad directa de los estándares interamericanos (por ejemplo, la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH) frente a prácticas administrativas restrictivas. La Corte tuvo que decidir si la negativa registral podía justificarse en base a la ‘falta de ley’ o si, por el contrario, la protección constitucional y convencional impone la inscripción y el reconocimiento de derechos (Corte IDH, 2017, p. 87).

Finalmente, la Corte debió ponderar el principio del interés superior del niño

y los derechos a la identidad y a la nacionalidad, frente a interpretaciones restrictivas de la administración registral. La priorización del interés del menor y la no discriminación constituyeron ejes decisivos en la motivación de la Corte (Corte IDH, 2017).

En Argentina, el conflicto jurídico fue superado mediante la reforma legislativa, que incorporó la igualdad formal y material en el acceso a la adopción. La jurisprudencia argentina consolidó este avance al reafirmar que la protección del interés superior del niño no depende de la orientación sexual de los padres, sino de su capacidad de brindar un entorno familiar afectivo y seguro (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 2012).

7. Argumentación del caso

En el caso Satya, se levanta a partir del estudio de las existentes tensiones entre el derecho a formar una familia en condiciones igualitarias, el interés superior del niño y así mismo los obstáculos que se encuentran en la normativa contemporánea en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo que este caso conforma un antecedente importante en la jurisprudencia constitucional del Ecuador, al constatar el choque entre principios constitucionales y así mismo aquella necesidad de glosar el derecho interior, acorde a los patrones internacionales de los derechos humanos.

En el caso estudiado, las disputas nacen por la negativa que mencionan las autoridades administrativas a identificar absolutamente los derechos que se originan de la procedencia en el marco de una familia homoparental, lo cual esto produjo un daño directo a los derechos, en este caso de la niña, de igual manera a los derechos de sus mamás. Por lo que este daño que comete el Estado, se sustenta en un análisis limitativo de las normas legales y constitucionales, concretamente en el artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual norma una restricción expresa en base a la materia de adopción.

Por lo que, en un ángulo constitucional, La Corte Constitucional del Ecuador se enfrentó al reto de examinar, analizar y ponderar principios esenciales, como es la no discriminación, el derecho a la identidad, el derecho a la igualdad, el derecho a la dignidad humana y finalmente el interés superior del niño. Por lo que, en su argumentación, la Corte sustentó que el distinguir de la filiación no puede someterse

a la orientación o preferencia sexual de las madres, ya que eso involucra una discriminación analógica con el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, la cual impide cualquier forma o manera de discriminar e impone al Estado ecuatoriano a proteger y asegurar la igualdad material.

Del mismo modo la Corte Constitucional, argumenta un análisis, conforme de las normas constitucionales, mencionando de este modo que el derecho a la familia, que se encuentra normado en el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador, debe comprenderse desde un punto de vista desde la concepción inclusiva y amplia, esto basándose en aquella realidad social y así mismo con los convenios internacionales, los cuales se encuentran admitidos por el Estado. En este sentido, el tribunal de la Corte Constitucional, resaltó que la seguridad de la familia no se debe restringir a un único modelo, por el contrario, debe entenderse como diverso, garantizando el desarrollo integral y el bienestar de niñas, niñas y adolescentes.

Un fundamento verídico de la argumentación se trata del empleo del principio interés superior del niño, esto basándose como un discernimiento hermenéutico predominante. Por lo que la Corte contempló que cualquier decisión la cual dañe o vulnere a un menor debe preponderar su estabilidad emocional, el derecho a crecer en un entorno familiar libre de discriminación y el derecho a la identidad. En el caso Satya, el oponerse al reconocimiento de la filiación, inmediatamente genera una posición de vulneración jurídica para la menor, lo cual esto no se basa a los fundamentos de la Convención sobre los derechos de los Niños.

De igual manera la Corte Constitucional, integra lo analizado en el sistema Interamericano de Derechos Humanos, característicamente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el caso Atala Riffo y Niñas vs Chile y la Opción Consultiva 24/17, en lo cual se constituye que al hablar de preferencia y orientación sexual integra un rango que defiende y que los Estados son aquellos los cuales deben velar por garantizar el acceso de manera igualitaria a los derechos que derivan de la vida y el entorno familiar. Por lo que este análisis ayudo y accedió a la Corte, para que puedan aplicar un control de convencionalidad, exigiendo que el Estado se encargue de armonizar el derecho interno con los tratados internacionales corroborados.

Sin embargo, el análisis del caso también menciona que los límites de estructura del

control judicial. Al reconocer la vulneración de derechos la Corte Constitucional y posterior ordeno las medidas de reparación a favor de Satya y de su familia, evito manifestar de una forma directa en base a la inconstitucionalidad del artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, en base a lo que se refiere a la adopción homoparental. Por lo que esta omisión, demuestra la perduración de una presión en el ámbito normativo que solo puede ser solventada por medio de una enmienda constitucional, a lo que da paso al aumento del cuestionamiento principal de la presente investigación.

Por ende, la disputa del caso Satya, argumenta que la interpretación en materia constitucional progresiva logra constituir una herramienta eficiente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, resulta de una manera deficiente para excluir barreras normativas con una estructura. El caso planteado coloca de manifiesto aquella necesidad de progresar hacia la adaptación normativa, la cual ayude a respaldar y asegurar el derecho pleno de formar a una familia en igualdad de condiciones, sin importar la orientación o preferencia sexual, en conformidad con los principios que emana la Constitución y de igual modo los modelos o estándares interamericanos de derechos humanos.

7.1. Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

La Corte basó su decisión en una lectura sistemática y teleológica de la Constitución, atendiendo los principios de igualdad, no discriminación e interés superior del niño. En términos concretos, la sentencia concluyó que la actuación registral vulneró derechos fundamentales y que la alegación de 'falta de ley' no podía servir de excusa para desconocer derechos constitucionales. En palabras explícitas de la resolución:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la igualdad y no discriminación y el reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción. (Ecuador, 2018, p. 103).

La Corte, además, ordenó una estrategia de reparación integral que incluyó

la inscripción inmediata, la capacitación institucional y la adopción de medidas legislativas para atender aspectos de reproducción asistida. Estas medidas muestran que el tribunal no se limitó a la restitución individual, sino que atendió a residuos sistémicos que generan vulneraciones estructurales (pp. 101-104).

Asimismo, la Corte incorporó y aplicó estándares interamericanos, reconociendo que la interpretación constitucional debe armonizarse con decisiones y opiniones consultivas de la Corte Interamericana, en especial las que prohíben la discriminación por orientación sexual y que exigen la protección de las familias conformadas por parejas del mismo sexo (Corte IDH, 2017, p. 87).

7.2. Argumentos centrales en la jurisprudencia comparada

En Ecuador, la Corte Constitucional argumentó que la falta de legislación específica no puede ser una excusa para negar derechos, aplicando el principio de eficacia directa de la Constitución. Asimismo, sostuvo que el interés superior del niño y la protección de la familia diversa deben primar sobre interpretaciones restrictivas del texto constitucional (Ecuador, 2018, p. 104).

En Argentina, la Corte Suprema y tribunales inferiores han afirmado reiteradamente que la igualdad ante la ley implica el reconocimiento pleno de los derechos familiares de todas las personas. La sentencia 'F., A. L. s/ adopción plena' consolidó esta postura, al sostener que excluir a parejas del mismo sexo de la adopción contraviene la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución argentina (CSJN, 2015, p. 34).

8. Medidas de reparación dispuestas

En Ecuador, la Corte en su sentencia incluyó medidas de restitución (inscripción registral inmediata), medidas de reparación integral (reconocimiento explícito de la filiación y de la nacionalidad), y medidas de garantía de no repetición (capacitaciones y la imposición de reglas de jurisprudencia que impiden argüir la 'falta de ley' como justificación para negar derechos) (Ecuador, 2018, p. 101-104).

Además, la Corte instó a la Asamblea Nacional a adoptar, en un plazo determinado, disposiciones para regular la reproducción asistida en armonía con el texto constitucional y los criterios constitucionales sobre el reconocimiento de las

familias diversas; esta orden revela la voluntad del tribunal de impulsar cambios normativos que remedien las lagunas que afectan el ejercicio de derechos (p. 103).

Desde una perspectiva crítica, las medidas tienen un fuerte componente corrector y pedagógico: buscan, por un lado, asegurar la efectividad del derecho en el caso concreto; y por otro, transformar la praxis administrativa para prevenir nuevas violaciones. En este sentido, la sentencia constituye una guía de conducta para autoridades registrales y legislativas.

En Argentina, la implementación de la Ley N.º 26.618 eliminó la necesidad de reparaciones judiciales posteriores, al garantizar normativamente la igualdad de derechos. El modelo argentino, por tanto, se caracteriza por la prevención de la discriminación a través de la legislación, mientras que el ecuatoriano actúa de manera reactiva mediante la justicia constitucional.

9. Análisis crítico y comparativo

El análisis del artículo 68 de la Constitución de la República del Ecuador, en su segundo párrafo, revela una tensión estructural entre el texto constitucional y el desarrollo jurisprudencial de los derechos fundamentales. Dicho artículo dispone expresamente que “la adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (EC, 2008, Art. 68, párrafo 2). Esta cláusula, al establecer una exclusión basada en la orientación sexual, genera una contradicción directa con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 11 y 66 del mismo texto constitucional, así como con los compromisos internacionales asumidos por el Estado en virtud de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte IDH, 2017, p. 87).

Desde una perspectiva hermenéutica, el artículo 427 de la Constitución dispone que las normas constitucionales deben interpretarse “por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad” y que, “en caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos” (EC, 2008, Art. 427). Esta disposición consagra el principio pro homine, conforme al cual toda interpretación debe orientarse hacia la ampliación de los derechos y no hacia su restricción. En consecuencia, la lectura aislada del artículo 68 —que limita la adopción a parejas heterosexuales— contraviene el mandato interpretativo del

artículo 427, que obliga a armonizar la Constitución en su conjunto y garantizar la efectividad de los derechos.

La Corte Constitucional del Ecuador, en diversos precedentes, ha reconocido la necesidad de una interpretación sistemática de la Constitución. En el Caso Satya (Sentencia No. 184-18-SEP-CC), el tribunal sostuvo que los servidores administrativos no pueden alegar falta de ley para desconocer derechos reconocidos constitucionalmente (Ecuador, 2018, p. 103). Sin embargo, en materia de adopción homoparental, el obstáculo no se encuentra en la falta de ley, sino en una restricción explícita de rango constitucional. Este matiz es esencial, pues limita el alcance interpretativo de la Corte: si bien puede garantizar la aplicación directa de los derechos, no puede derogar ni modificar una cláusula constitucional expresa sin vulnerar el principio de supremacía del texto constitucional.

El artículo 68 establece una restricción directa y taxativa al indicar que la adopción corresponde “sólo” a parejas de distinto sexo. Este carácter restrictivo impide una reinterpretación extensiva sin alterar el texto constitucional, lo cual excedería la potestad interpretativa de la Corte Constitucional y equivaldría a una reforma encubierta. Por tanto, el principio de supremacía constitucional, recogido en el artículo 424, impone que cualquier modificación o eliminación de una disposición sustantiva de la Constitución deba realizarse a través de los mecanismos formales de enmienda o reforma parcial, establecidos en los artículos 441 y 442 de la carta Suprema. En este contexto, La Corte tiene la facultad de instar a la Asamblea Nacional o al constituyente derivado a impulsar una enmienda que suprima la limitación de carácter discriminatorio; sin embargo, no le es posible, de manera autónoma, modificar o alterar el sentido literal del artículo 68, ya que ello implicaría transgredir la jerarquía y el equilibrio propio del orden constitucional.

Sin embargo, la Corte sí conserva la facultad de ejercer un control de convencionalidad, verificando la compatibilidad del texto constitucional con los tratados internacionales de derechos humanos. En caso de contradicción, podría declarar la existencia de un “conflicto normativo no resuelto” y “Los legisladores deberán adecuar los principios contenidos en instrumentos internacionales y en la parte dogmática de la Constitución a la legislación ordinaria y secundaria” (Carbonell & et. al, 2008, p. 327). Este enfoque mantiene el equilibrio entre el

respeto a la voluntad del constituyente y la obligación internacional de garantizar la igualdad.

En síntesis, si bien la Corte Constitucional tiene la competencia para interpretar la Constitución conforme al artículo 427, el límite interpretativo está dado por la literalidad del artículo 68, que contiene una restricción explícita. En la adopción homoparental el cambio requeriría un acto formal de enmienda constitucional, pues la Corte no puede suprimir el adverbio “sólo” sin alterar el contenido esencial de la norma.

La vía más adecuada, por tanto, sería una enmienda constitucional impulsada por iniciativa ciudadana, legislativa o presidencial, acompañada de un pronunciamiento exhortativo de la Corte Constitucional que reconozca la necesidad de adecuar el texto constitucional a los estándares internacionales de igualdad. Esta solución equilibraría la supremacía del texto constitucional con el principio de progresividad de los derechos humanos, asegurando que la ampliación de los derechos familiares se realice dentro del marco institucional previsto por la propia Constitución.

9.1. Análisis crítico de la sentencia constitucional

a) Importancia del caso: La sentencia es relevante para el constitucionalismo ecuatoriano por su capacidad para crear jurisprudencia que protege la diversidad familiar y por su impacto práctico sobre el registro civil y la administración pública. Tiene carácter innovador al imponer una regla de conducta a servidores públicos y al vincular la restitución individual con medidas estructurales de prevención (Ecuador, 2018, p. 103).

b) Apreciación crítica de los argumentos: La motivación de la Corte es sólida en su enfoque sistemático (armonización entre normas nacionales e internacionales) y en la priorización del interés superior del niño y la protección de la identidad. No obstante, puede señalarse que la Corte emite mandatos con alcance normativo amplio que, si bien útiles, requieren un acompañamiento legislativo y presupuestario para su implementación efectiva; sin estos elementos, existe riesgo de cumplimiento parcial. La Corte misma previó mecanismos de seguimiento mediante informes periódicos (p. 101).

c) Métodos de interpretación empleados: La Corte utilizó métodos sistemáticos y teleológicos, integrando derechos fundamentales y estándares internacionales; la argumentación se apoyó en la interpretación integral de la Constitución y en la obligación de cumplir los tratados internacionales de derechos humanos. Esta técnica hermenéutica es coherente con la jurisprudencia interamericana (Corte IDH, 2017, p. 87).

d) Propuesta personal de solución: Si se actuara como juez constitucional, la solución a favor de la inscripción y la restitución sería la más adecuada dadas las obligaciones de protección de la niñez y del principio de igualdad. Complementariamente, se debe ordenar un plan de implementación legislativa y administrativa con plazos, responsables y presupuesto; además propongo la elaboración de protocolos registrales claros y la publicación de criterios de actuación para garantizar uniformidad en la práctica administrativa.

9.2. Análisis comparativo

El estudio comparativo revela que Argentina ha alcanzado una mayor coherencia entre su Constitución, sus leyes y su jurisprudencia, mientras que Ecuador mantiene tensiones internas entre el texto constitucional y su aplicación judicial. El modelo argentino demuestra que la armonización legislativa reduce la necesidad de intervención judicial para garantizar derechos, otorgando estabilidad y previsibilidad al sistema jurídico.

Por su parte, el sistema ecuatoriano depende del activismo judicial y de la interpretación progresista de la Corte Constitucional para suplir vacíos normativos. Aunque esta estrategia ha permitido avances significativos, resulta insuficiente para garantizar plenamente la igualdad sustantiva en la formación de familias homoparentales. En consecuencia, se requiere una reforma constitucional que elimine la restricción contenida en el artículo 68 y armonice la legislación nacional con los estándares internacionales de derechos humanos.

10. Corolarios

El estudio del caso Satya permite deducir que la protección constitucional efectiva exige una combinación de soluciones individuales (restitución) y

estructurales (capacitación, reglas jurisprudenciales y reforma normativa). El análisis evidencia que el reconocimiento del derecho a formar una familia en condiciones de igualdad requiere tanto voluntad judicial como reforma legislativa. Asimismo, la comparación con la experiencia argentina —caracterizada por la progresiva inclusión normativa tras el matrimonio igualitario— muestra que el acceso a la adopción por parte de parejas homoparentales puede demandar simultáneamente decisiones judiciales correctoras y reformas legislativas integrales.

Argentina representa un modelo de inclusión consolidado, en el cual las parejas homoparentales gozan de los mismos derechos que las heterosexuales para adoptar y formar familia. Ecuador, aunque ha avanzado mediante decisiones judiciales, necesita adecuar su marco constitucional y legal para eliminar las barreras normativas que perpetúan la desigualdad.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

1. El estudio demuestra que el derecho a formar una familia constituye un eje esencial de la dignidad humana y de la igualdad material reconocida en los textos constitucionales de Ecuador y Argentina. Sin embargo, mientras Argentina ha consolidado un marco normativo inclusivo que reconoce la adopción homoparental, en Ecuador subsiste una restricción constitucional que limita la adopción a parejas heterosexuales. Esta diferencia revela que, aunque ambos Estados reconocen formalmente los derechos de las personas LGBTIQ+, la efectividad de dichos derechos depende del grado de apertura jurisprudencial y de la coherencia entre la Constitución y los estándares internacionales de derechos humanos.

2. La jurisprudencia comparada evidencia que la Corte Constitucional ecuatoriana ha avanzado en la protección de la diversidad familiar, particularmente con el reconocimiento del matrimonio igualitario, pero mantiene limitaciones frente a la adopción homoparental debido a la literalidad del artículo 68. En contraste, la Corte Suprema argentina ha interpretado el principio de igualdad desde una visión evolutiva que integra la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto refleja que la interpretación judicial puede ser una herramienta efectiva de cambio, siempre que respete los límites estructurales del texto constitucional y los principios de progresividad.

3. El análisis comparativo revela que la limitación constitucional ecuatoriana a la adopción por parejas del mismo sexo no se justifica en criterios objetivos relacionados con el interés superior del niño, sino en una herencia cultural y normativa de corte heteronormativo. Los estudios psicológicos y sociales contemporáneos han demostrado que la orientación sexual de los adoptantes no incide negativamente en el desarrollo integral de los menores. Por tanto, la restricción actual constituye una discriminación estructural que vulnera los derechos del niño a tener una familia sin distinción alguna.

4. El estudio demuestra que la armonización entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos es una condición indispensable para la plena vigencia del principio de igualdad. En este sentido, el control de

convencionalidad, aplicado en Argentina y reconocido por la Corte Interamericana, se configura como un instrumento que Ecuador debe fortalecer. Solo mediante la convergencia entre el texto constitucional, la jurisprudencia nacional e internacional, y la política pública, se podrá garantizar una protección efectiva del derecho a formar una familia en condiciones de igualdad.

2. Recomendaciones

1. Es imprescindible que el Estado ecuatoriano promueva un proceso de reforma constitucional que elimine la exclusión contenida en el artículo 68, alineando la normativa nacional con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los instrumentos internacionales. Dicho proceso debe acompañarse de un debate legislativo y social incluyente que visibilice las diversas formas de familia existentes y garantice que las decisiones políticas respondan a criterios de justicia constitucional y no a prejuicios morales o religiosos.

2. La Corte Constitucional del Ecuador debe fortalecer su función interpretativa conforme al artículo 427 de la Constitución, aplicando criterios de interpretación pro homine y de convencionalidad, pero sin exceder su competencia reformadora. De igual modo, se recomienda la capacitación permanente de los operadores de justicia en materia de derechos humanos, género y diversidad familiar, para consolidar una cultura jurídica coherente con el principio de igualdad sustantiva.

3. Se recomienda que las instituciones del Estado ecuatoriano, especialmente el legislativo y el Consejo de la Niñez y Adolescencia, incorporen evidencia científica en la formulación de políticas públicas y normas sobre adopción. Deben priorizarse criterios técnicos en los procesos de selección de adoptantes, garantizando que el interés superior del niño prevalezca sobre cualquier consideración ideológica, conforme al principio de igualdad de oportunidades para todas las familias.

4. Se sugiere que el Ecuador consolide un sistema de coordinación entre la Corte Constitucional, la Asamblea Nacional y la Cancillería para evaluar y armonizar de forma permanente las normas internas con los tratados internacionales de derechos humanos. Este mecanismo permitiría prevenir contradicciones

constitucionales, fortalecer el cumplimiento de las obligaciones internacionales y avanzar hacia un Estado verdaderamente inclusivo, en el que la igualdad formal se traduzca en igualdad real para todas las personas y familias.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar, J., Romero, A., & Cuzco, T. (2022). *El principio de igualdad en la adopción de menores por parte de las personas del mismo sexo*.
- Alexy, R., & Bernal Pulido, C. L. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (2.a ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Argentina. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación* [Aprobado por Ley No. 26994].
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. (2012). *Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. (2012). «G., M. y otra s/ adopción»*. Buenos Aires.
- Carbonell, M., & et. al. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*.
- Castro, P., & Del Pozo, M. (2023). *El principio a la igualdad formal, en el derecho de las parejas homoparentales a la adopción*.
- Chaparro, L. J., & Guzmán, Y. M. (2017). *Adopción homoparental: Estudio de derecho comparado a partir de las perspectivas de los países latinoamericanos que la han aprobado*.
- Corte IDH. (2012). *Caso Atala Riffo y Niñas v. Chile. Serie C N.º 239*.
- Corte IDH. (2017). *Opinión Consultiva 24/17. Corte Interamericana de Derechos Humanos*.
- CSJN. (2015). *Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). (2015). «F., A. L. s/ adopción plena»*. Buenos Aires.
- EC. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* [Decreto Legislativo 0 Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008 Última modificación: 25-ene.-2021 Estado: Reformado].
- Ecuador, C. C. (2018, mayo 29). *Sentencia No. 184-18-SEP-CC. Caso No. 1692-12-EP*.
- Erazo-Yar, A. A., Ayala-Villarreal, Z. A., Nazate-Tobar, A. N., & Puetate-Paucar, J. M. (2024). Análisis jurídico comparativo entre la legislación ecuatoriana y argentina respecto a la adopción homoparental. *Revista Arbitrada De Ciencias Jurídicas Y Sociales, 3(especial), Verdad y Derecho*, 416-424.
- Escudero-Giler, R. J., Robles-Zambrano, G. K., & Cajas-Párraga, C. M. (2023). *Derechos de las parejas homoparentales a la adopción frente al derecho*

- comparado en el Ecuador. *Iustitia Socialis*, 8(1), 154-163.
- Espinosa Ortega, P., & Quezada Valdivieso, C. (2023). Adopción homoparental y el principio de igualdad en Ecuador. *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 5(2), 45-60.
- Gutiérrez Santamaría, E. B. (2022). *Adopción homoparental y el derecho a tener una familia en Ecuador [Trabajo de titulación de maestría, IAEN]*. [Trabajo de titulación de maestría]. IAEN.
- Human Rights Watch. (2022). *Equality and Family Rights: Global Trends in LGBT Protections*.
- Jaramillo, A. L. (2022). *La adopción homoparental en Ecuador: Una perspectiva jurídica*.
- Ley 26.618, Pub. L. No. 26.618, Boletín Oficial de la República Argentina Modificación del Código Civil sobre el matrimonio civil. (2010).
- Llambo-Tisalema, G. A., & Salazar-Orozco, R. H. (2024). *Adopción homoparental vs el principio de ejercicio progresivo de derechos*. <https://doi.org/10.33386/593dp.2024.3-1.3002>
- López, D., & Palacios, L. (2021). *La adopción homoparental en el contexto normativo y constitucional del Ecuador*. Universidad de Otavalo.
- Mata Dávila, D. F. (2020). Análisis jurídico de la prohibición de adopción homoparental en Ecuador. *Revista Jurídica de la Universidad de Cuenca*, 6(2), 88-102.
- Mendieta Burneo, M. A. (2020). *Opinión Consultiva 24 y el reconocimiento de derechos a parejas del mismo sexo*.
- Naciones Unidas. (1989, diciembre 5). *Convención sobre los derechos del niño* [Comunicación personal].
- OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* [Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 Entrada en Vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención].
- ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- ONU. (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

- ONU. (1966b). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
- ONU. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.
- ONU, C. de D. Humanos. (1990). *Observación General N.º 19: La familia*. Naciones Unidas.
- Paspuel Erazo, L. M. (2019). *La adopción homoparental en el marco constitucional ecuatoriano*.
- Principios de Yogyakarta*. (2007).
- Sacón, L. L. P. (2023). *Opción homoparental y derecho a una familia. Análisis jurídico comparado en Argentina, Colombia y Ecuador, periodo 2016-2021*.
- Sánchez, M., & Zambrano, G. (2020). *Estudio de derecho comparado referente a la adopción homoparental en los países latinoamericanos: Caso Uruguay, México, Argentina y Ecuador, año 2020*.
- Suquinagua, N. Y. (2022). *Adopción homoparental como garantía de acceso al derecho a una familia e identidad en Ecuador*. UCSC (2022). *Investigación sobre restricción adoptiva en Ecuador*. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. <https://santiago.uo.edu.cu › stgo › article › download>
- UNICEF. (2018). *El interés superior del niño*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- Vélez, A. F., & et al. (2023). *La adopción homoparental en el Ecuador*.
- Victorero-Terán, M., Ros Álvarez, J., & Robles-Zambrano, G. (2023). , M., , J., & , G. (2023). Diversidad familiar y reconocimiento legal en Ecuador. *Revista Latinoamericana de Derecho*, 12(4), 211-229.
- Villacís, O. S. (2023). *El debido proceso y la adopción de menores a favor de parejas homoparentales en Ecuador*.
- Yaguana-Rodríguez, E. A., Celi-Masache, M. E., & Sánchez-Armijo, M. E. (2023). La adopción homoparental, sustento constitucional, legal y judicial para su reconocimiento en el Ecuador, 105–125. *593 Digital Publisher CEIT*, 8(2), 105-125.
- Yin, R. K. (2018). *Investigación sobre estudio de casos. Diseño Y Métodos* (6a. Edición). SAGE Publications, Inc.